FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad incorporar a la ley S nº 532, Digesto Contravencional, Código de Faltas, determinadas normas y pautas en pos de garantizar la convivencia en seno de la comunidad y poder disfrutar del espacio público.

Para poder abordar la presente iniciativa es necesario remarcar que lo que estamos planteando es una reforma parcial, es por ello que debemos tener un seguimiento minucioso y detallado de los efectos diversos que una norma contravencional, trae como consecuencia a nuestra sociedad.

Es nuestra función legislar de manera adecuada, con responsabilidad y seriedad, aceptando nuestras limitaciones a nivel institucional, evitando el uso de la fuerza por parte de un Estado.

Toda normativa que implique la actuación policial necesita de un tiempo considerable de internalización, durante el cual no se debe descuidar la vida y la paz social de nuestros ciudadanos.

A partir de los preceptos recién mencionados se buscó incorporar al Código Contravencional, aspectos que aborden estratégicamente determinados emergentes sociales sin caer en excesos al momento de legislar, y que se vuelvan inaplicables en la práctica:

1) Espacio Público Comunitario y resguardo de la dignidad Humana.

   La presente reforma se hace con la convicción de que es necesario llevar adelante medidas concretas contra la inseguridad, y la búsqueda de la paz ciudadana.

   En este sentido es necesario separar dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el problema de la inseguridad subjetiva del problema de la inseguridad concreta, que tiene que ver con los factores de riesgo que ponen en peligro la vida de nuestros ciudadanos.

   Uno de los ejes fundamentales de la política de seguridad, consiste en devolver la presencia del Estado en aquellos pueblos y ciudades rionegrinas, donde su ausencia ha generado nuevas reglas de juego, tanto para los ciudadanos como así también para aquellos que infringen las normas contravencionales. Desde el punto de vista de la seguridad, el retorno de la presencia del Estado, garantizando derechos a

distintas generaciones, debe reflejarse concretamente en acciones para recuperar el espacio público para los vecinos.

Decir recuperar parece un "exceso", puesto que en la provincia no hay territorios que estén totalmente tomados por la delincuencia, como dicen algunos abusando del recurso mediático "tierra de nadie". Sin embargo, se plantea en proyección a un futuro no muy lejano, que la falta de acciones al respecto, traerían como consecuencia, la pérdida del espacio público en manos de la delincuencia.

La seguridad es básicamente un problema de circulación (circulación de derechos; de bienes materiales; bienes culturales; de personas; de obra pública; etc), con lo cual la función estratégica de toda política de seguridad es la de regular y garantizar esa circulación y la de anticiparse a los acontecimientos posibles que puedan intervenirla. Por ejemplo, si lo que obstaculiza la circulación del espacio público, es la falta de caminos, entonces la presencia del Estado consistirá en hacer circular la obra pública. Pero, si el obstáculo para transitar con seguridad por los barrios, las plazas, etc, fuere la presencia de personas que amenazan u hostigan permanentemente a los vecinos, entonces lo que se necesita es desplegar estrategias que incluyen la presencia de la fuerza pública garantizando derechos, y una norma que reglamente los mismos.

A partir de esta nueva realidad, se propone incorporar al Digesto Contravencional, la figura de intimidación y hostigamiento, determinando que quien intimide u hostigue de modo amenazante o maltrate verbal o físicamente a otro, en lugar público o de acceso público, siempre que el hecho no constituya delito, sea sancionado oportunamente.

Asimismo se incorpora la figura de "trabajos de utilidad comunitaria", para sancionar aquellas faltas que se realizan en desmedro del espacio público. En este caso se buscó un modo de redacción que no sea coercitivo en cuanto a la libertad de expresión, pero que a su vez sancione los desmanes y las manifestaciones denigrantes y discriminatorias contra personas, o grupos humanos, étnicos o religiosos.

Además, en virtud de evitar tragedias como las ocurridas en la Cooperativa Obrera, ciudad de Neuquén, en el año 2012, o los distintos derrumbes que hubieron en los últimos años en la ciudad de Buenos Aires, se

incorpora al Código de Faltas, sanciones contra aquel que no obstante el requerimiento expreso de la autoridad competente, descuide o deliberadamente postergue la demolición o reparación de construcciones que amenacen ruinas, con peligro para la seguridad pública.

2) Protección Integral de las personas.

La iniciativa contempla la reforma del Capítulo II, cambiando el título "Acciones Preventivas" por el de "Protección Integral de las Personas". Esto responde a una diferencia paradigmática en cuanto a la visión que se tiene al respecto de los problemas de alcoholismo, considerando como necesidad prioritaria de protección de la vida de los afectados. Asimismo se incorpora la posibilidad de retener en custodia a la persona que se encuentre bajo los efectos del alcohol, para evitar daños a personas o bienes.

3) Responsabilidad de los padres y edad mínima para la imputación.

Es sabido que en nuestro Código de Faltas, en su actual redacción, las sanciones están previstas a partir de los 18 años, a diferencias de otros códigos como el de la Provincia de Chaco (ley n° 4209), que establece sanciones proporcionales para menores de 16 a 18 años de edad, o el de la provincia de Buenos Aires (ley n° 8031), el de Córdoba (ley n° 8431), los cuales establecen a partir de los 16 años la edad de imputabilidad. En tal sentido se estima oportuno fijar la imputabilidad a partir de esta edad, para ponerla en consonancia con el criterio adoptado por el Código Penal Argentino. Responde, por otra parte, a un reconocimiento de las modificaciones que se han producido en nuestra sociedad y en la más pronta asunción de responsabilidades de nuestros jóvenes.

Nuestro Código no establece sanciones para la responsabilidad de los padres en la conducta de sus hijos, cuando es comprobada la "culpa, omisión o incumplimiento de sus deberes". En este sentido podemos tomar los ejemplos de los Códigos de la Provincia de Buenos Aires, Neuquén (Decreto Ley n° 813) y del Chaco. Este último es el que más se ajusta a la redacción que estamos buscando, puesto que los otros se explayan en contravenciones que rozan muy de cerca el delito penal, o bien constituyen casos de violencia familiar (Ley Provincial n° 3040), o avasallamiento contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley Provincial n° 4109) y, que a

nuestro entender, merecen penas mayores y procesos más complejos.

De este modo, lo que se propone para este punto, es que para el caso de faltas previstas en este Código, cometidas por menores de dieciséis años, el Juez pueda aplicar hasta un tercio de la sanción prevista para ellas, a los padres, tutores, guardadores, curadores o responsables, cuando las faltas de los menores a su cargo, sean consecuencia de culpa, omisión o incumplimiento de sus deberes. El juez competente podrá promover la reparación de la falta, figura también incorporada con esta iniciativa.

4) La reparación de la falta.

Se añade el concepto de "reparación de la falta" con el objeto de promover la responsabilidad ciudadana. Así se propone añadir un segundo párrafo al artículo 9° de la ley S n° 532, que establezca que "cuando se cometa una falta que fuere reparable, se invitará a repararla y, si lo hiciere, el juez podrá disponer que se tenga por no cometida".

5) Contravenciones reincidentes.

Para el caso de la reincidencia en la comisión de faltas se propone modificar el artículo 12, previendo que en los casos en que el infractor incurra, en más de una oportunidad, en la comisión de las conductas prohibidas, la reincidencia dará lugar a la aplicación del doble de la multa, así como también del lapso previsto para la realización de los trabajos de utilidad comunitaria.

El concepto de "trabajos de utilidad comunitaria" se incorpora a nuestro Código de Faltas, haciendo referencia a aquellos casos que, como retribución a una infracción en perjuicio de la convivencia ciudadana, se encuentren destinados al mejoramiento del bien protegido y medio ambiente de los lugares públicos.

6) Transparencia y celeridad en la actuación policial.

Con el objeto de garantizar la celeridad en la actuación policial, se reduce a 24hs, en el artículo 18, el plazo en que el Jefe de la Unidad Policial debe remitir las actuaciones al Juez competente. Asimismo, para garantizar la transparencia en la actuación policial, y con el objeto de evitar prácticas que pudieran devenir en la corrupción de la labor policial

se elimina en el mismo artículo, la facultad del Jefe de Unidad para exigir como condición de libertad, caución personal o real de diez mil pesos ($ 10.000).

Es importante remarcar que la presente iniciativa, de reforma del Código Contravencional, se realiza en el marco de un modelo jurídico donde se priorizan las instancias mediadoras y participativas frente a aquellas que implican una sanción o pena. Buscamos medidas que favorezcan el respeto al bien común, no como concepto ideal sino como efectivamente, todos aquellos espacios y bienes materiales y culturales que como sociedad compartimos y disfrutamos. De este modo, destacamos en esta iniciativa, dos figuras novedosas en nuestro Código de Faltas: a) los trabajos de utilidad comunitaria y; b) la reparación de la falta, prevista inteligentemente en otros códigos provinciales. En este sentido la reparación de la falta, que en umbrales delictivos del conflicto, por lo general, queda en un plano ideal de la justicia, en este caso se puede explotar promoviendo una conducta, responsable y consciente de sus efectos, que vincule al ciudadano de una forma positiva, con el espacio común.

Por ello:

Autores: Juan Domingo Garrone, Carlos Vazzana, Luis Esquivel, Roberto Vargas, Graciela Sgrablich.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 5°, inciso b) de la ley S n° 532, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inciso b) Los menores que no tengan dieciséis (16) años cumplidos a la fecha de comisión del hecho.

Artículo 2°.- Se añade el artículo 5° bis, a la ley S n° 532, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5° bis.- En caso de faltas previstas en este Código cometidas por menores de dieciséis (16) años, el Juez aplicará hasta un tercio de la sanción prevista para ellas, a los padres, tutores, guardadores, curadores o responsables, cuando las faltas de los menores a su cargo, sean consecuencia de culpa, omisión o incumplimiento de sus deberes. El juez competente podrá promover la reparación de la falta, de acuerdo a lo establecido en segundo párrafo del artículo 9° de la presente.

Artículo 3°.- Se añade un segundo párrafo al artículo 9° de la ley S n° 532, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Cuando se cometa una falta que fuere reparable, se invitará a repararla y, si lo hiciere, el juez podrá disponer que se tenga por no cometida".

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 12 de la ley S n° 532, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 12.- Será considerado reincidente, el condenado por resolución firme que cometiere una nueva falta dentro de un período máximo de un (1) año a partir de la fecha de dicha resolución. En caso que el infractor incurra, en más de una oportunidad, en la comisión de las conductas tipificadas, la reincidencia dará lugar a la aplicación del doble de la multa, así como del lapso previsto para la realización de los trabajos de utilidad comunitaria. También podrá prohibírsele la realización de ciertos

actos, o la concurrencia a determinados lugares, durante un término que no excederá los seis (6) meses.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 18 de la ley S n° 532, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 18.- El Jefe de la Unidad Policial remitirá las actuaciones al Juez de Faltas, lo cual nunca debe hacerse en un plazo superior a los veinticuatro (24) horas. Asimismo, puede disponer la libertad del imputado, si considera que ello no afecta el orden público ni ofrece peligro para la persona del propio inculpado, supeditado a la resolución del Juez que entiende en la causa. A los fines del cumplimiento de este artículo la autoridad policial podrá requerir del Juez de Paz, habilitación de días y horas hábiles.

Artículo 6°.- Se reforma el título del Capítulo II de la ley S n° 532: donde decía "Acciones Preventivas" debe decir "Protección Integral de las Personas".

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 42 de la ley S n° 532, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42.- En los casos de personas que se encontraren en estado manifiesto de ebriedad, o bajo el efecto de estupefacientes y aun cuando no se produzcan incidentes, la autoridad policial procederá a tomar las medidas necesarias para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados, debiendo mantenerlos bajo custodia policial, hasta tanto cesen los efectos del alcohol o los estupefacientes.

Artículo 8°.- Se añade un nuevo Capítulo a la ley S n° 532, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Capítulo XI: Del Espacio Público Comunitario y la Dignidad Humana.

Artículo 76.- Será sancionado con arresto de hasta cinco (5) días o multa equivalente en efectivo de hasta dos (2) remuneraciones mensuales, mínima vital y móvil, el que intimide u hostigue de modo amenazante o maltrate verbal o físicamente a otro, en lugar público o de acceso público siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 77.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa equivalente en efectivo de hasta dos (2) remuneraciones mensuales, mínima vital y móvil, el que exhiba su cuerpo en forma obscena o con palabras insulte y ultraje a cualquier habitante que se encuentre en la vía pública.

Artículo 78.- Será sancionado con trabajos de utilidad comunitaria de hasta diez (10) días o multa equivalente en efectivo de hasta diez (10) meses de remuneración mínima, vital y móvil, o la reparación del daño:

a) El que apedree, o deteriore o cause un perjuicio cualquiera a las calles, parques, jardines, o paseos, edificios públicos, en el alumbrado, o en objetos de ornatos de pública utilidad o recreo, aunque pertenecieren a particulares.

b) El que ensucie, raye o cause cualquier depredación a un automóvil u otra clase de vehículo estacionado en la vía pública o en puertas, ventanas, escaparates, toldos, tableros, muestras o chapas de casas de comercio o particulares.

c) El que en lugares públicos, en los puentes, monumentos o paredes de los edificios públicos o de las casas particulares fije carteles o estampas o escriba o dibuje cualquier anuncio, con expresiones que tengan como único fin dañar el espacio público, o sean denigrantes o discriminatorias contra personas, o grupos humanos, étnicos o religiosos.

Con el objeto de garantizar la libertad de expresión, se excluyen de las faltas previstas en el presente artículo las manifestaciones artísticas, políticas y culturales que se realicen en espacios de uso común.

Artículo 79.- La sanción establecida en el artículo anterior será duplicada siempre que el deterioro, la avería o los daños no constituyeren delito, y dichos actos afecten de manera perjudicial, directa o indirectamente, en los elementos que se prevean para combatir el fuego, prevenir inundaciones, evitar accidentes viales, u otros sistemas similares destinados a tareas de seguridad común.

Artículo 80.- A los efectos de la presente, se entiende por trabajos de utilidad comunitaria, aquellos que, como retribución a una infracción en perjuicio de la convivencia ciudadana, se encuentran destinados al mejoramiento del bien protegido y medio ambiente de los lugares públicos.

Artículo 81.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa equivalente en efectivo de hasta seis (6) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, el que, no obstante el requerimiento expreso de la autoridad

competente, descuide o deliberadamente postergue la demolición o reparación de construcciones que amenacen ruinas, con peligro para la seguridad pública.

Artículo 9°.- Se renumera el "Capítulo XI" como "Capítulo XII" y los artículos "76" y "77" como "82" y "83".

Artículo 10.- De forma.